

40

TEMAS PROCESALES

Vanessa Franco Ramírez
Editora



RED

— Proceso y Justicia —

2024-2 ISSN 2619-3655

LA PREJUDICIALIDAD COMO SUPUESTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA EVITAR DECISIONES CONTRADICTORIAS

Christian Pareja Mujica¹

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo analizar la institución de la prejudicialidad y su desarrollo en la ley, la jurisprudencia y la doctrina peruana, para determinar el alcance que tiene el juez al decidir entre la acumulación procesal o la suspensión del proceso para evitar decisiones contradictorias. En ese orden de ideas, se establecerá cuáles son los supuestos en los que el juez se enfrenta a cuestiones prejudiciales en el proceso civil, en los que no es posible postular como remedio la acumulación procesal, por razones de competencia o materia del objeto del proceso, por lo que es necesario optar por la suspensión del proceso de modo preventivo para hacer efectiva la seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones. Finalmente, se concluye con el análisis del desarrollo normativo de esta institución en diferentes ordenamientos jurídicos, para delimitar los tipos de cuestiones prejudiciales que, siguiendo la ley y la doctrina comparada, coadyuvarían a la toma de decisiones del juez peruano al enfrentarse a causas prejudiciales, de modo que su decisión se vea debidamente motivada y no obedezca a la discrecionalidad debida a la insuficiente regulación nacional.

Palabras clave: prejudicialidad, suspensión del proceso, acumulación procesal, decisiones contradictorias.

¹ Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú. Adjunto de docencia en la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios. Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, con estudio de maestría en la Universidad de Cantabria – España. Asociado del Grupo de Investigación Proceso, Derecho & Justicia (PRODEJUS-PUCP). Miembro de la Red Iberoamericana de Jóvenes Juristas en Derecho Probatorio (PROBATICIUS). Afiliado a la Asociación Iberoamericana de Derecho Privado. Correo: christian.pareja@pucp.edu.pe.

PRELIMINARY RULING AS A CASE OF SUSPENSION OF PROCEEDINGS TO AVOID CONTRADICTORY DECISIONS

ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze the institution of preliminary ruling and its development in Peruvian law, jurisprudence and doctrine, in order to determine the scope of the judge when deciding between the procedural accumulation or the suspension of the process to avoid contradictory decisions. In this order of ideas, it will be established which are the assumptions in which the judge faces prejudicial issues in the civil process, in which it is not possible to postulate as a remedy the procedural accumulation, for reasons of competence or subject matter of the process, so it is necessary to opt for the suspension of the process in a preventive way to make effective the legal security in the predictability of the decisions. Finally, it concludes with the analysis of the normative development of this institution in different legal systems, in order to delimit the types of prejudicial issues that, following the law and comparative doctrine, would help the Peruvian judge to make decisions when facing prejudicial cases, so that his decision is duly motivated and does not obey the discretion due to the insufficient national regulation.

Keywords: preliminary ruling, suspension of proceedings, procedural accumulation, contradictory decisions.

1. INTRODUCCIÓN

La prejudicialidad es un instituto procesal que se encuentra presente en un proceso judicial cuando, de cara a ser dictada una resolución, se advierte la existencia de otra causa judicial que contiene una conexión lógica y jurídica con el objeto de proceso inicial, por lo que, no siendo acumulable ni idéntica ejerce influencia tal que amerita un necesario pronunciamiento previo para evitar decisiones contradictorias. Sin embargo, a pesar de la importancia de esta institución solo en el año 2014 el Código Procesal Civil peruano, con la modificación de la Ley N°30293 (Congreso de la República del Perú, 2014), reguló cómo tenían que actuar los jueces ante casos de prejudicialidad, pues hasta antes de esa modificación lo único que regulaba el ordenamiento era la prejudicialidad en materia penal, lo que en la práctica podía confundir a los jueces al momento de enfrentar casos donde se evidencien cuestiones prejudiciales, ya que no se tenía previsto cuál sería el remedio correcto entre la acumulación procesal o la suspensión del proceso en cada caso concreto.

En esa línea, según el artículo 85 del Código Procesal Civil era imposible acumular pretensiones que no fueran tramitables en la misma vía procedimental, lo que causaba un gran vacío en cuanto al accionar del juez en casos de prejudicialidad. Recién con la vigencia de la referida ley se añaden «excepciones» a los supuestos de acumulación y se puede aplicar la acumulación procesal, aunque se tratará de distinta vía procedimental.

Sin embargo, la regulación propuesta no ha sido suficiente para delimitar de una manera precisa cuáles serían esos supuestos en los cuales motivadamente el juez debería optar por la suspensión del proceso en los casos de prejudicialidad para evitar que sucedan sentencias contradictorias. Por el contrario, el poco desarrollo jurisprudencial y doctrinal en el ámbito nacional no ha demostrado que existan supuestos en el proceso civil peruano donde sea posible discutir cuestiones prejudiciales no acumulables en razón de competencia o materia no regulados por nuestro ordenamiento, frente a los cuales el juez tiene que suspender el proceso como remedio preventivo para evitar sentencias contradictorias.

Es así que si bien, con la modificación del artículo 85 y el segundo párrafo del artículo 320 del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo 768, Presidencia de la República del Perú, 1993), se pretende regular esta institución, resulta insuficiente saber con certeza cuáles serían esos supuestos que delimiten el alcance de la competencia de un juez para decidir por optar por suspender el proceso frente a cuestiones prejudiciales imposibles de ser acumuladas, ya sea por razón de su competencia o por la materia objeto del proceso, al tratarse de causas prejudiciales laborales, administrativas o constitucionales.

Por ello, en primer lugar, el presente trabajo pretende delimitar el estado de la cuestión que actualmente atraviesa esta institución en el ordenamiento peruano, partiendo por reconocer que si bien hasta el momento se ha reparado en regular la

prejudicialidad no penal, existen supuestos establecidos en el proceso civil en los que no es posible postular una acumulación procesal como remedio ante la prejudicialidad, pues el juez se ve en la necesidad de optar por la suspensión del proceso para garantizar la seguridad jurídica y limitar que existan sentencias contradictorias.

Seguidamente, se abordará el concepto de la prejudicialidad en la doctrina, reparando en que existen tipos de prejudicialidades no advertidas por el legislador peruano que pueden coadyuvar a una mejor toma de decisiones y eliminar la discrecionalidad del juez al momento de enfrentar causas prejudiciales. Finalmente, se ilustrarán los casos no previstos por la regulación actual, en los que se evidencia que, por razones de materia o especialidad de la causa del proceso, no es posible postular como remedio la acumulación procesal, pues el juez deberá establecer una relación lógica de prejudicialidad-dependencia al momento de decidir qué proceso tendrá que ser paralizado con el fin de garantizar que no existen decisiones contradictorias.

2. LA PREJUDICIALIDAD EN LA DOCTRINA

Según autores como Priori Posada (2010), para que exista prejudicialidad, debe haber otra pretensión cuyo pronunciamiento se esté discutiendo en otro proceso y que se encuentre en trámite al mismo tiempo. De modo que, para que exista prejudicialidad, debe haber otra pretensión cuyo pronunciamiento se esté discutiendo en otro proceso y que se encuentre en trámite al mismo tiempo (Priori Posada, 2010, p. 282).

Autores como Devis Echandía (1966) definen la prejudicialidad como la cuestión sustancial autónoma que constituye un necesario antecedente lógico-jurídico de la resolución que debe adoptarse en la sentencia y la cual resulta indispensable resolver previamente, en un proceso separado, y con valor de cosa juzgada, ante la misma autoridad judicial o en otra distinta para que sea posible decidir sobre lo que sea materia del juicio; de modo que este debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca (Devis Echandía, 1966, p. 611). En este punto, se puede considerar que el autor parece estar dando una definición más inclinada a la existencia de la cuestión prejudicial en materia penal.

En la misma línea, se considera que existe prejudicialidad cuando la decisión de fondo de la cuestión principal que constituye el objeto del proceso exige, o tiene como antecedente lógico, la necesidad de resolver previamente otra cuestión sustantiva que en un caso hipotético podría haber dado lugar —o podría dar lugar en el futuro— a otro proceso en el que la cuestión ahora prejudicial sería la cuestión principal (De la Oliva Santos et al., 2016, p. 185).

Asimismo, algunos autores han buscado establecer cuál sería esa noción de prejudicialidad sustancial o prejudicialidad de dependencia; por ejemplo, Allorio (1992) considera que cuando una norma jurídica toma como supuesto de hecho

para su aplicación la existencia de hechos materiales que constituyen el supuesto de hecho de otra, se está en presencia de un nexo fáctico entre relaciones. Dicho nexo se traduce en el plano procesal en la existencia de elementos de hecho comunes o coincidentes entre dos o más procesos que da lugar al fenómeno de la conexión de causas cuya solución se resuelve por los ordenamientos esencialmente a través del mecanismo de la acumulación de procesos; sin embargo, para él, ello no constituye un fenómeno de prejudicialidad. Mientras que si se supone siempre la existencia de un nexo jurídico entre relaciones jurídicas regladas por el derecho sustantivo donde lo tomado en consideración como supuesto de hecho de la norma no son unos hechos materiales sino determinados efectos jurídicos a los cuales se anudan otros efectos, estaremos ante la presencia de prejudicialidad (Allorio, 1992, p. 72).

De modo que, basados en criterios de prudencia, razonabilidad y seguridad jurídica sea necesaria su suspensión del proceso hasta obtener previamente la decisión sobre la cuestión prejudicial controvertida.

Ahora bien, a lo largo del desarrollo doctrinal se han venido estableciendo tipos de prejudicialidad que dependiendo de cada ordenamiento sirven de guía para el correcto razonamiento en la toma de decisiones judiciales, lo que infelizmente en el Perú no ha visto desarrollo hasta el momento.

2.1. PREJUDICIALIDAD RELATIVA O ABSOLUTA

En la actualidad se puede decir que si bien existe una convencionalidad respecto al concepto de prejudicialidad, la doctrina reconoce diferentes tipos de cuestiones prejudiciales. La prejudicialidad relativa o absoluta parte del sentido del grado de obligatoriedad o discrecionalidad en la competencia asignada al mismo juez u otro, de modo que la prejudicialidad relativa será en la que la ley autoriza o faculta al juez a resolver la causa sin necesidad de remitir el asunto a otro juez o tribunal. Mientras que en la prejudicialidad absoluta la ley obliga a remitir su decisión a otro juez competente; este es el caso de la norma de atribución de competencia en virtud de la cual lo resuelto por el juez natural sobre la cuestión prejudicial actúa como un elemento lógico-jurídico en la decisión de otro juicio con los efectos derivados de la autoridad de la cosa juzgada (Romero Seguel, 2015, p. 469).

2.2. PREJUDICIALIDAD DEVOLUTIVA Y NO DEVOLUTIVA

En la misma línea, existen cuestiones devolutivas y no devolutivas que pueden estar presentes en un proceso. La cuestión prejudicial devolutiva será aquella sobre la cual la ley le encomiende a un juez diverso del que conoce el objeto del proceso la solución del asunto prejudicial. Por el contrario, estaremos frente a una cuestión no devolutiva cuando se reconozca al propio juez la competencia para resolver la cuestión prejudicial, como un elemento más del pronunciamiento sobre el fondo (Romero Seguel, 2015, p. 468).

2.3. PREJUDICIALIDAD HOMOGÉNEA Y HETEROGÉNEA

Por otro lado, existen las cuestiones prejudiciales homogéneas y heterogéneas, las cuales obedecen a la naturaleza de la jurisdicción donde surgen, por lo que es importante identificar la cuestión prejudicial con el asunto principal. En ese sentido, existirá una cuestión prejudicial homogénea cuando el asunto en el que consiste la cuestión prejudicial corresponde a la misma competencia genérica del mismo orden jurisdiccional en cuyo proceso se plantea la cuestión. Por otra parte, estaremos frente a una cuestión prejudicial heterogénea cuando a la cuestión prejudicial y al tema principal se le atribuyen distintas competencias jurisdiccionales (Ortells Ramos, 2012, p. 622).

De esa forma, se puede apreciar que la prejudicialidad como institución se relaciona directamente con la organización jurisdiccional y la tutela jurisdiccional efectiva, y su correcto entendimiento y clasificación debería garantizar que no surjan decisiones contradictorias entre los jueces que componen el órgano jurisdiccional. Sin embargo, como se presentará a continuación, el desarrollo de esta institución en el Perú no ha sido estudiado de la mejor manera, dado que hay problemas prácticos en algunos supuestos en los que los remedios establecidos —principalmente la acumulación procesal— no resultan ser la mejor opción para evitar la emisión de sentencias contradictorias.

3. LA ACUMULACIÓN PROCESAL Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN EL SISTEMA PERUANO

Habiendo delimitado qué se entiende por prejudicialidad, conviene precisar que hasta antes del año 2014 la única de prejudicialidad que el juez podía tener en cuenta era frente a casos penales, ligeramente regulada en el artículo 5 del Código Procesal Penal, pues antes de la modificación, los únicos artículos que podían servir de “remedio” frente a cuestiones prejudiciales en el proceso civil eran los artículos 85 y el artículo 320 del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo 768, Presidencia de la República del Perú, 1993).

De esa forma, se podría indicar que si bien la institución de la prejudicialidad ya se encontraba solamente regulada para casos prejudiciales penales, no tenía mayor contenido cuando se trataba de causas no penales como las civiles, laborales, administrativas o constitucionales.

El artículo 85 del CPC establecía lo siguiente:

Artículo 85.- Requisitos de la acumulación objetiva.-

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y

3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley (Decreto Legislativo 768, Presidencia de la República del Perú, 1993).

Por su parte el artículo 320 tenía una regulación menos rigurosa, pues mencionaba lo siguiente:

Suspensión legal y judicial.-

Artículo 320.- Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente, y cuando a criterio del Juez sea necesario (*) (énfasis agregado) (Decreto Legislativo 768, Presidencia de la República del Perú, 1993).

En este punto ya se puede advertir un gran problema, pues frente a causas prejudiciales el juez se enfrentaba a una regulación insuficiente. El artículo 85 no contemplaba que pueden existir casos en los que el objeto del proceso tenga una vinculación lógica-jurídica tan prejudicial con otro proceso que no necesariamente se encuentren previstos por la misma competencia del mismo juez o en la misma vía procedimental. Aunado a ello, el artículo 320 simplemente dejaba abierta a una gran discrecionalidad la posibilidad de que el juez de oficio suspendiera el proceso si es que a su criterio se encontraba frente a causas prejudiciales.

Queda claro que esta redacción no fue la más útil frente a esta institución, pero qué duda cabe, si el Código Procesal Civil peruano no se caracteriza por su tecnicismo o su especificidad. Sea como fuere, esto dejaba abierta la puerta a una serie de problemas en la toma de decisiones por parte de los administradores de justicia, pues no es suficiente apelar a una mera discrecionalidad del juez para ver satisfecha la garantía de motivación de las resoluciones judiciales prevista por en la Constitución.

Como se mencionó, fue en el año 2014 que el CPC peruano, con la modificación de la Ley N°30293, reguló cómo es que tenían que actuar los jueces en casos de prejudicialidad, pues hasta antes de esa modificación lo único que regulaba nuestro ordenamiento era la prejudicialidad en materia penal, lo que confundía a los jueces al momento de enfrentar un caso de prejudicialidad y no saber si el remedio correcto era la acumulación procesal o la suspensión del proceso.

Luego de la referida modificación, el artículo 85 agregó las siguientes «excepciones»:

Requisitos de la acumulación objetiva

Artículo 85.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

[...] También son supuestos de acumulación los siguientes:

a. Cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas.

b. Cuando las pretensiones sean de competencia de Jueces distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado (Congreso de la República del Perú, Ley N°30293, 2014).

Por su parte el artículo 320 agregaba en su segundo párrafo:

Suspensión legal y judicial Artículo 320.

[...] El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación (Congreso de la República del Perú, Ley N°30293, 2014).

Eventualmente, tras la referida modificación se puede ver un esfuerzo del legislador por establecer un contenido para la institución de la prejudicialidad, dejando de alguna manera más claro los remedios que el juez podría usar frente a la existencia de causas prejudiciales. Sin embargo, como veremos más adelante, existen supuestos no advertidos por el legislador en los que, en el proceso civil, se evidencia una cuestión prejudicial no idéntica ni acumulable por razón de competencia o materia del objeto del proceso, por lo que el juez debe optar por la suspensión del proceso como remedio preventivo para evitar sentencias contradictorias.

Por ello es que, a pesar de los esfuerzos con la modificación, resultan insuficientes los remedios que actualmente regula el CPC, pues no establece cuáles serían los supuestos en los cuales no sería posible postular una acumulación procesal de modo que el remedio residual terminaría siendo la suspensión del proceso. Si bien un acercamiento se podría encontrar en la práctica judicial como es normalmente establecido, este no sería el caso pues lamentablemente el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de esta institución ha sido muy escaso, por lo que los jueces únicamente se han quedado con postular como respuesta a este problema el abogar por su criterio y su mera discrecionalidad al momento de decidir causas prejudiciales, causando así un desequilibrio a la seguridad jurídica y la desuniformización de las decisiones judiciales.

4. SUPUESTOS DE CUESTIONES PREJUDICIALES EN LOS QUE NO ES POSIBLE POSTULAR LA ACUMULACIÓN PROCESAL COMO REMEDIO

Como hemos visto, la regulación propuesta no ha sido suficiente para delimitar de una manera precisa cuáles serían esos supuestos en los cuales motivadamente el juez debería optar por la suspensión del proceso en los casos de prejudicialidad para evitar que sucedan sentencias contradictorias. De modo que, con el pasar del tiempo, la realidad jurisprudencial demostraría como estado de la cuestión que existe un universo de casos no abordados por la doctrina nacional en los que no es posible postular como remedio la acumulación procesal, por lo que la prejudicialidad resulta ser un supuesto de suspensión del proceso para evitar que se produzcan sentencias contradictorias.

En primer lugar, se presenta el caso en el que se discute el divorcio por causal, si el demandante se casa civilmente estando vigente su primer matrimonio, por lo que luego de varios años solicita la disolución del segundo matrimonio bajo determinado supuesto. Ante ello, el Ministerio Público solicita la nulidad del segundo matrimonio según sus atribuciones reguladas por el Código Procesal Civil. En este caso, salen a luz las siguientes preguntas: ¿ante esa cuestión prejudicial se puede postular como remedio la suspensión del proceso?; considerando ello, ¿podría prosperar el pedido de disolución considerando que el segundo matrimonio fue un acto jurídico nulo? Eventualmente el juez tendría que pronunciarse sobre la validez del segundo matrimonio.

Este caso denota que existen cuestiones prejudiciales en las cuales no es posible postular la acumulación procesal y, a pesar de lo escasamente desarrollado en la práctica jurisprudencial, no basta que el juez solo considere a su libre discrecionalidad suspender el proceso, sin obedecer a una debida motivación de su decisión y sin tener a la mano una clasificación adecuada del supuesto de prejudicialidad presente en el caso, ya que infelizmente esta institución no es desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, existen supuestos denominados prejudicialidad de acción, en los que el inicio de un determinado proceso está condicionado a la declaración de uno anterior. Por ejemplo, cuando se presenta una petición de exequátur para hacer cumplir una sentencia extranjera en el territorio peruano, sin la autorización de la Corte Suprema, la sentencia no podría ser ejecutada y quedaría privada esa eficacia de su cumplimiento en el Perú.

En tercer lugar, se encuentran los casos frecuentes de desalojo judicial en los que a la par se está discutiendo la validez del contrato, o los casos en los cuales se pretenda suspender un proceso de ejecución de garantías como consecuencia de estar en trámite un proceso de nulidad de acto jurídico.

Por otro lado, cabe mencionar que esta institución controvertida puede estar presente en procesos en los que exista una reconvencción en razón de una demanda inicial. Por ejemplo, el supuesto en el que se esté discutiendo una accesión invertida de un determinado inmueble entre "A" como demandante y "B" como demandando. Pero se advierte la existencia de otro proceso judicial donde "B" presentó vía reconvencción una acción reivindicatoria, sobre el mismo inmueble discutido en el proceso entre "A" y "B", en razón de una demanda de usucapión que planteada por un sujeto "C".

Este escenario, también expone la presencia de casos en los cuales no es posible postular la acumulación procesal y se privilegia la suspensión del proceso para evitar decisiones controvertidas, ya que como en el segundo proceso se estaría discutiendo la titularidad del inmueble, resulta pertinente suspender el juicio de accesión invertida hasta que se dilucide la causa de la titularidad del inmueble.

Finalmente, los casos en que se interponga una demanda de reivindicación respecto a un determinado inmueble, pero en vía reconvenzional el demandado demanda una nulidad del acto jurídico arguyendo que no fue celebrado con la formalidad prevista por la ley. De modo que estamos ante una pretensión no acumulable, en la que el juez, luego de analizar la cuestión prejudicial, tendría que suspender el proceso de reivindicación y pronunciarse sobre la pretensión de nulidad del acto jurídico, ya que si el acto deviene en nulo, no tendría sentido seguir discutiendo la reivindicación del bien.

Ahora bien, este problema no se encuentra presente exclusivamente en el ámbito civil, pues existen casos en los que en un proceso civil pueden presentarse cuestiones perjudiciales de otra materia como son las causas laborales. Por ejemplo, imaginemos un caso en el que se esté discutiendo la responsabilidad civil por accidente de tránsito, y la parte demandante afirma que el responsable estaba trabajando para una empresa al momento de ocurrido el accidente. En ese escenario puede presentarse una cuestión prejudicial si al mismo tiempo se estuviera discutiendo en otro proceso judicial la validez de la relación laboral entre el demandado y la referida empresa. En ese sentido, vemos como por razón de materia es imposible postular la acumulación de proceso como solución frente a causas prejudiciales, por lo que el juez tendría que optar como remedio preventivo la suspensión del proceso para evitar que existan decisiones contradictorias.

Por otro lado, se puede presentar un caso en el cual se esté demandando violaciones a las normas de salud y seguridad ocupacional en el marco del respeto a la salud y seguridad en el trabajo que prevé la legislación laboral y, a la par, se esté cuestionando en un proceso judicial la relación laboral entre el empleador demandado y el trabajador en su calidad de demandante. En este supuesto nos encontramos ante el mismo problema en que las condiciones hacen imposible postular una acumulación procesal.

Finalmente, los casos enmarcados en demandas de responsabilidad contractual en materia civil, por ejemplo por daño injustificado, y al mismo tiempo se esté cuestionando en un proceso judicial laboral entre ambos actores. Podríamos seguir esbozando numerosos casos en los cuales sería imposible considerar como remedio la acumulación procesal y se podría llegar a la misma conclusión sobre la cual resulta insuficiente la regulación propuesta para este tipo de supuestos, lo que debe ser cubierto por un estudio serio de esta institución.

En este punto queda claro que el juez tiene un papel muy importante cuando se enfrenta a casos de prejudicialidad, ya que existirá como un óptimo remedio la posibilidad de postular la acumulación de procesos en casos en los que, por el objeto del proceso, sean no idénticos ni acumulables, por lo que el juez tendrá que motivar la decisión de suspender un proceso para evitar la materialización de sentencias contradictorias que causen una afectación a la seguridad jurídica.

5. EL DESARROLLO DE LA PREJUDICIALIDAD EN ORDENAMIENTOS COMPARADOS

5.1. CASO DE CHILE

En otros ordenamientos jurídicos como es el caso de Chile se advierte que el legislador establece parámetros de actuación de competencia que regulan la actuación del juez ante cuestiones prejudiciales. Tal es el caso de la Ley 7421, conocida como el Código Orgánico de Tribunales (Presidencia de la República de Chile, 1943), que contempla las competencias de los jueces del poder Judicial y sus facultades de conocer causas civiles y criminales al igual que juzgarlas y hacer ejecutar lo decidido según lo establece su propia ley.

En este código, los artículos 171 al 174 establecen reglas de competencia de los jueces civiles ante causas prejudiciales en materia de derechos reales sobre inmuebles, cuestiones referidas a la validez del matrimonio designando que estas excepciones son de competencia del juez civil y estableciendo la posibilidad de suspender el proceso para resolver dichos aspectos prejudiciales. Por ejemplo, para la doctrina chilena el artículo 174 del COT establecería el supuesto de una cuestión prejudicial civil absoluta y devolutiva, puesto que regula que, ante la presencia de excepciones de carácter civil, correspondientes al dominio u otro derecho real sobre inmuebles, podría suspenderse el proceso cuando dichas excepciones aparecieran revestidas de un fundamento plausible. Finalmente, concluye indicando que la competencia para revisar esta causa prejudicial en materia de dominio o derecho real sobre inmuebles corresponde al tribunal en lo civil. En la misma línea, el artículo 173 del mismo cuerpo normativo reconoce que las cuestiones prejudiciales sobre validez del matrimonio serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la ley tiene encomendado su reconocimiento.

Ambos se enmarcarían en una prejudicialidad absoluta no devolutiva, porque la ley estaría determinando cuál sería el juez de la competencia que tendría que resolver la cuestión prejudicial y devolutiva, pues para cuestiones prejudiciales donde se discuta la validez del matrimonio, el dominio u otras sobre derechos reales sería el juez civil quien tendría la competencia.

5.2. CASO DE COSTA RICA

El Código Procesal Civil de Costa Rica prevé que la prejudicialidad es una posibilidad subsidiaria, pues, ante la suspensión del proceso, primero se tendría que descartar la procedencia de la acumulación procesal y la existencia de una litispendencia (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley 9342, 2016). También establece, a diferencia del caso peruano, un supuesto no acumulable en el cual se puede aplicar la suspensión del proceso. Esto sería en un proceso seguido por falsedad de documento en el cual se está pretendiendo una ejecución

hipotecaría y prendaaría. Sea como fuere, este código establece un supuesto de prejudicialidad en materia civil a tener en cuenta por el juez, quien tendría que suspender el proceso y no continuar con el remate consecuentemente hasta que el proceso penal haya finalizado.

En ese orden de ideas, el Código Procesal Civil costarricense y su literatura procesal le brindan un alcance al juez de a casos de prejudicialidad, pues si bien su código no lo dice, se ha considerado que las razones para disponer una prejudicialidad deben ser interpretadas restrictivamente, por suponer una limitación a un derecho fundamental: el derecho a la justicia celer y efectiva. Adicionalmente, los criterios que guían la aplicación de esta institución deben estar siempre presentes: lógica, razonabilidad y proporcionalidad.

A diferencia de la regulación peruana, se establece como presupuesto innato de la prejudicialidad considerar que solamente es valorable de cara a la decisión final del proceso civil, dado que, por razones de celeridad, impulso procesal, buena fe y tutela jurisdiccional efectiva, sería improcedente decretar una suspensión en una fase inicial o intermedia del procedimiento. Por ello es que el artículo 34 del Código Procesal Civil costarricense acogería este criterio, puesto que en su contenido establece que la suspensión del proceso se debe circunscribir al efecto de resolver sobre el objeto de litigio, por lo que este se resolvería en el fondo de cara a la emisión de un fallo final en un proceso civil.

En esa línea, en el ordenamiento jurídico procesal civil de Costa Rica, la prejudicialidad calificada como “no penal” estaría supeditada a —y antecedida por— un análisis exhaustivo poniendo como límites que la medida dictada por el juez deba ser de carácter residual y excepcional: residual, puesto que primero deberá ser descartada la posibilidad de una acumulación procesal; y excepcional, puesto que estará supeditada a un tiempo y modo determinado. Lo anterior alude a la resolución final del objeto del proceso y en ocasión de la absoluta influencia necesaria que habrá de irradiar la cuestión judicial pendiente de resolver sobre el proceso a suspender.

6. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO COMO REMEDIO PREVENTIVO PARA EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS

Si se tiene en cuenta que la prejudicialidad supone siempre la existencia de un nexo entre relaciones jurídicas regladas por el derecho sustantivo —en las que lo tomado en consideración como supuesto de hecho de la norma no son unos hechos materiales sino determinados efectos jurídicos a los cuales se anudan otros efectos—, se puede concluir que es fundamental brindarle una sólida responsabilidad al juez para la toma decisión al momento de suspender el proceso, pues este remedio debe ser residual a la imposibilidad de continuar con el mismo (Allorio, 1992, p. 69).

La prejudicialidad es un supuesto de suspensión del proceso que busca evitar que existan decisiones contradictorias, pero es importante considerar que el análisis debe tener el alcance de determinar si en otro proceso judicial, que no resulta acumulable, el objeto procesal ejerce una influencia tal sobre la decisión principal, de forma que sea absolutamente necesario suspender el curso de las actuaciones hasta que no se resuelva dicho proceso influyente.

Sin embargo, a pesar de lo escasamente regulado por la legislación peruana, la doctrina nacional refiere que, basado en el instituto de la prejudicialidad, el juez debe actuar únicamente guiado por los principios de celeridad, buena fe procesal y una correcta tutela jurisdiccional efectiva que haga perfectamente factible determinar que cabe la suspensión del proceso para evitar fallos contradictorios.

Resulta desafortunado pensar que la predictibilidad de las decisiones judiciales en casos de prejudicialidad deba estar guiada por una mera arbitrariedad del juzgador, más aun teniendo como consecuencia importante la suspensión del proceso si se usa de una manera injustificada. Pues, como sostiene Cipriani (1993), citado por Priori Posada (2010, p. 283), muchas veces el proceso puede ser iniciado maliciosamente, ya que existe la posibilidad de que una de las partes concluya con una sentencia infundada, razón por la cual la suspensión del proceso en los casos de prejudicialidad resulta ser un remedio poderoso que puede ser mal usado por las partes.

7. CONCLUSIONES

El estudio de la prejudicialidad debe ser abordado como un fenómeno inserto en la labor de un proceso de razonamiento lógico que debe realizar el juez cuando, para arribar a la decisión sobre el asunto de fondo, se suscita una cuestión o un antecedente lógico-jurídico que requiere ser resuelto o tenido en cuenta, en forma previa a la decisión del asunto de fondo, planteando cuestiones fundamentales en el ámbito de la identificación y la delimitación del objeto del proceso.

La prejudicialidad, como institución procesal, se encuentra no solo prevista en materia penal, pues sus alcances repercuten en procesos civiles, laborales o constitucionales, por lo cual, para una correcta aplicación de sus remedios, les corresponde a los ordenamientos fijar los alcances de su competencia para que, de esa forma, se garantice que su implementación se vea motivada en criterios y supuestos establecidos y no en discrecionalidades que causen una inseguridad jurídica.

Más allá del poco desarrollo doctrinario peruano sobre esta institución, queda claro que para la doctrina procesal mayoritaria la problemática de la prejudicialidad se ubica y debe ser abordada necesariamente en el contexto de la configuración e integración del objeto del proceso y las diversas decisiones incidentales que tienen lugar durante el mismo.

El análisis de la legislación chilena y la costarricense evidencia una mejor concreción de este instituto procesal y su concepto al materializarse en sus procedimientos, lo que infelizmente aún no ha ocurrido en el sistema peruano.

Es innegable que su influencia es necesaria y es fundamental brindar las luces requeridas para determinar los casos en los que cabe la prejudicialidad y la suspensión del proceso para el respeto a la seguridad jurídica, siempre motivadas en la razonabilidad, la proporcionalidad y, sobre todo, la necesidad de evitar fallos contradictorios.

REFERENCIAS

Allorio, E. (1992). *La cosa giudicata rispetto ai terzi*. Giuffrè.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (3 de febrero de 2016). *Ley 9342 de 2016 [Código Procesal Civil]*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC

Cipriani, F. (1993). Sospensione del processo. En *Enciclopedia Giuridica Italiana*, 1-16.

Congreso de la República del Perú. (28 de diciembre de 2014). *Ley 30293 de 2014*. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Ficha_Tecnica_Espanol/30293-FT.pdf

De la Oliva Santos, A., Díaz-Picazo Jiménez, I., & Vegas Torres, J. (2016). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial Universitaria Ramón Areces.

Devis Echandía, H. (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Aguilar.

Ortells Ramos, M. (2012). *Derecho Procesal Civil* (11ª. ed.). Aranzadi Thomson Reuters.

Presidencia de la República de Chile. (9 de julio de 1943). *Ley 7421 de 1943 [Código Orgánico de Tribunales]*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>

Presidencia de la República del Perú. (22 de abril de 1993). *Decreto Legislativo 768 de 1993 [Código Procesal Civil]*. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00295.pdf>

Priori Posada, G. (2010). La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano. *Ius et veritas*, 20(40), 278-285. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12155>

Romero Seguel, A. (2015). La prejudicialidad en el proceso civil. *Revista Chilena de Derecho*, 42(2), 453-482. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200004>

40 | TEMAS PROCESALES

2024-2



RED

— Proceso y Justicia —

La constante evolución del derecho procesal y su impacto en la vida cotidiana exigen una mirada renovada que permita comprender y enfrentar los retos que emergen de las realidades sociales, económicas y tecnológicas. En este contexto, nuestra Revista Temas Procesales se posiciona como un espacio de reflexión crítica, interacción académica y construcción de conocimiento colectivo enfocado en las problemáticas actuales que debe afrontar el derecho procesal.

Con esta edición, reafirmamos nuestro compromiso de generar un impacto significativo en el estudio y la práctica del derecho procesal, apostando por una aproximación crítica, inclusiva y comprometida con los valores de justicia y equidad. Invitamos a nuestros lectores a sumergirse en estas reflexiones, convencidos de que cada aportación contribuye a enriquecer un campo jurídico tan dinámico como indispensable. Juntos, sigamos construyendo un derecho procesal más justo, abierto y pertinente.